

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

RESOLUCIÓN No. 42  
Enero 13 de 2021

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE  
AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”**

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO:**

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Mediante oficio con radicado número 27914 del 27 de abril de 2017 (Folio 1 a 14), la Profesional de Defensa adscrita a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, remitió ante el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Bogotá, la queja interpuesta por el señor GERMÁN PELÁEZ FERIA contra las empresas SEGURIDAD PUNTUAL LTDA con N.I.T. 830.107.324-3 y SHERIF SECURITY LTDA con N.I.T. 900.318.425-8, aduciendo que *“siendo empleado de seguridad puntual tuve un accidente el 10 de mayo de 2014 cuando iba a laborar desde ese momento puntual se ha olvidado que yo era un trabajador olvidándose también de pagarme las incapacidades, ni sueldo, primas, absolutamente nada, es de anotar que todavía no me han liquidado desde el año 2009 que empecé nuevamente contrato con ellos. Del accidente de tránsito quede [sic] discapacitado del brazo y de la pierna izquierda secuelas que me dejo [sic] dicho accidente el cual me imposibilita trabajar, soy un hombre de 55 años y no tengo ayuda más que mi trabajo y mi esposa e hijo menor dependen económicamente de mí (...)”* (Folio 2 vuelto).

2. ACTUACIONES PROCESALES:

2.1. Mediante Auto No. 01906 de fecha 25 de julio de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó al Inspector Treinta y Tres (33) de Trabajo y Seguridad Social, Dra. Jessica Alexandra Rubiano Rivera, para ADELANTAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONCORDANCIA CON LA LEY 1437 DE 2011 Y LEY 1610 DE 2013 contra las empresas SEGURIDAD PUNTUAL LTDA y SHERIF SECURITY LTDA (Folio 15).

2.2. En auto adiado 05 de septiembre de 2017, la funcionaria comisionada conoció de la queja, procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar y ordenó requerir a las empresas querelladas prueba documental (Folio 20).

2.1. A través del oficio radicado bajo el número 08SE2017731100000007449 de fecha 17 de noviembre de 2017, se realizó requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa SEGURIDAD PUNTUAL LTDA, a la dirección de notificación judicial reportada en el certificado de existencia y representación legal visible de folios 16 a 17: “CR 7 H # 151 67” de esta ciudad (Folio 22);

## RESOLUCIÓN NÚMERO 42 DEL 13/01/2021

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

el cual fue devuelto por la empresa de servicios postales 4-72 aduciendo que el destinatario no reside (Folio 25).

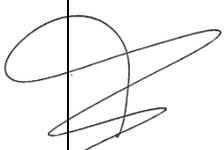
- 2.2. De la misma forma, mediante oficio con radicado 08SE201773110000007455 del 17 de noviembre de 2017, se realizó requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la empresa SHERIF SECURITY LTDA, a la dirección de notificación judicial reportada en el certificado de existencia y representación legal visible de folios 18 a 19: “CARRERA 28 A # 71 - 89” de esta ciudad (Folio 23); la cual fue devuelta por la empresa de servicios postales 4-72 aduciendo que el destinatario no reside en dicha dirección en tanto “se trasladaron” (Folio 26).
- 2.3. Por lo anterior, la inspectora de instrucción se dirigió el día 15 de marzo de 2018, a la dirección “CARRERA 7 H # 151-67” de la ciudad de Bogotá, a fin de practicar diligencia de inspección a la empresa SEGURIDAD PUNTUAL LTDA; sin embargo, “después de haber llegado al lugar de ubicación de la supuesta empresa, no se encontró existencias de dicha entidad y en esta dirección se encuentra una casa residencial” (Folio 27).
- 2.4. En ese orden, el 23 de octubre de 2018, se remitió requerimiento información a la empresa SHERIF SECURITY LTDA con dirección “CARRERA 28 A # 71-89”, mediante oficio con radicado 08SE2018731100000014439; el cual también fue devuelto por la empresa de servicios postales 4-72 por cuanto el destinatario no reside (Folio 28 a 29).
- 2.5. Mediante Auto No. 00525 del 02 de abril de 2019, la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control reasignó el conocimiento de las diligencias al Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 33, Dra. Laura Angélica López Gutiérrez (Folio 30).
- 2.6. Por tal motivo, el 10 de septiembre de 2019, la inspectora de instrucción consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES, encontrando que la empresa SEGURIDAD PUNTUAL LTDA reportó en renovación de matrícula mercantil acaecida el 01 de abril de 2019, como dirección de notificación judicial la “CR 7 H NO. 151 67” y como dirección comercial la “CARRERA 59 C BIS NO. 132 – 10 PISO 3” de la ciudad de Bogotá (Folio 31).
- 2.7. Adicionalmente, al consultar ese mismo registro el 10 de septiembre de 2019, se advirtió que la empresa SHERIF SECURITY LTDA reportó en renovación de matrícula mercantil de fecha 07 de junio de 2019, como dirección de notificación judicial y comercial la “AV AMERICAS NO 78 – 05” de la ciudad de Bogotá (Folio 32).
- 2.8. Por demás, el Inspector No. 33 de Trabajo y Seguridad Social profirió auto de fecha 10 de septiembre de 2019, en el cual dio cumplimiento a la referida comisión impartida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, y en consecuencia, ordenó la práctica de prueba documental (Folio 33).
- 2.9. Así las cosas, se procedió a remitir requerimiento de información a la empresa SEGURIDAD PUNTUAL LTDA, mediante los oficios número 08SE2019731100000008997 y 08SE2019731100000008998 del 10 de septiembre de 2019, a las direcciones “CARRERA 59 C BIS NO. 132 – 10 PISO 3” y “CR 7 H NO. 151 67” de la ciudad de Bogotá, junto con el email de notificación judicial “GERENCIA@SEGURIDADPUNTUAL.COM”; comunicaciones que fueron devueltas por la empresa de servicios postales 4-72, por estar la dirección errada y no residir el destinatario (Folio 34 a 36 y 41 a 48).
- 2.10. También, se remitió requerimiento de información a la empresa SHERIF SECURITY LTDA, mediante el oficio 08SE2019731100000009009 del 11 de septiembre de 2019, a la dirección “AV AMÉRICAS NO 78 – 05” de la ciudad de Bogotá, así como a su email de notificación judicial “SHERIFSECURITY\_LTDA@HOTMAIL.COM” (Folio 37 a 38).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 42 DEL 13/01/2021

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

---

- 2.11. Mediante mensaje de datos de fecha 19 de septiembre de 2019, remitido desde la dirección “*recursohumano@seguridadlafe.com*”, la señora ANGÉLICA VIDAL en su calidad de Dir. Recurso Humano de SEGURIDAD LA FE, informó que “*el 23 de julio del año 2015 se dio respuesta al Rad. No 20150145681 mencionando que el señor GERMAN PELAEZ FERIA C.C. 14.882.646 laboró hasta el 30 de Octubre del año 2013 para su verificación [sic] adjunto radicado. De acuerdo con la fecha de terminación no podemos enviar soportes del año 2016 ya que no tuvo vinculación con la empresa durante este tiempo*” (Folio 39 a 40).
- 2.12. Por consiguiente, con el ánimo de obtener información y documentación para esclarecer los hechos objeto de la queja, la referida Inspectora No. 33 de Trabajo y Seguridad Social realizó diligencia administrativa laboral en el domicilio registrado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa SHERIF SECURITY LTDA, vale decir, AV AMÉRICAS NO 78 – 05 de la ciudad de Bogotá, con el fin de realizar visita de Inspección y Vigilancia, encontrando un inmueble ubicado en la intersección de la Calle 6 (Avenida de las Américas) con Carrera 78, que cuenta con reja de entrada y timbre; sin embargo, pese a tocar en múltiples oportunidades y esperar por un lapso de 40 minutos, no pudo obtener respuesta alguna (Folio 49 a 50).
- 2.13. Por último, el 04 de marzo de 2020, la inspectora de instrucción profirió auto en el cual dio cumplimiento a la referida comisión impartida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, y en consecuencia, ordenó la práctica de Oficio a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, a fin de que remitiera copia del acto administrativo definitivo, y su constancia de ejecutoria, proferido dentro de la actuación con número de radicado 20150145681; al cual se dio trámite mediante comunicación con radicado 08SI202073110000001064 del 11 de marzo de 2020, sin obtener respuesta alguna a la fecha (Folio 51 a 52).
- 2.14. Las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual “*se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria*” y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual “*se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020*” emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por la COVID- 19, contemplaron (Folio 53 a 56):
- “Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo”.*
- 2.15. A su vez, la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, “*Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo*”, derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020 (Folio 57 a 58).



RESOLUCIÓN NÚMERO 42 DEL 13/01/2021

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

2.16. Por su parte, la Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020, prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid – 19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020 (Folio 59).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, y en consecuencia, están encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; así pues, de encontrar demostrada tanto la violación a dichas disposiciones como la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, estará facultado para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la normatividad que se transcribe a continuación:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

“ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)

La Ley 1610 de 2013, en su artículo 1, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 42 DEL 13/01/2021

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

“Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

Por su parte, el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

“1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.”

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.”

Por su parte, el Decreto 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes del sector trabajo.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la queja presentada por el señor GERMÁN PELÁEZ FERÍA y en cumplimiento al auto de reasignación No. 00525 del 02 de abril de 2019, la Inspectora No. 33 de Trabajo y Seguridad Social efectuó el análisis de las pruebas allegadas conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a fin de incorporarlos al trámite de la presente averiguación preliminar; por manera que realizado el estudio de los antedichos documentos que hacen parte del acervo probatorio se encontró la siguiente información dentro del expediente:

- Copia de la certificación laboral expedida por el Gerente de SEGURIDAD PUNTUAL LTDA, de fecha 10 de noviembre de 2014 (Folio 4).
- Copia de la liquidación de prestaciones sociales y demás acreencias laborales expedida por “SEGURIDAD EL QUIJOTE LTDA” de fecha 01 de octubre de 2008 (Folio 5 vuelto).
- Copia de la autorización retiro cesantías expedida por el Gerente General de la EMPRESA DE ASEO INVERSIONES LTDA, de fecha 07 de marzo de 2011 (Folio 8 vuelto).
- Copia de la relación de movimientos del 01 de febrero al 28 de noviembre de 2011, expedido por BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (Folio 9).
- Copia de la liquidación de contratos expedida por SEGURIDAD PUNTUAL LTDA, de fecha 26 de junio de 2007 (Folio 11).
- Copia del cheque expedido el 25 de noviembre de 2008, por CESANTÍAS PORVENIR (Folio 12).
- Copia de la comunicación de retiro de cesantías expedida por la Jefe de Recursos Humanos de SEGURIDAD PUNTUAL LTDA (Folio 12 vuelto).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 42 DEL 13/01/2021

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

- Mensaje de datos de fecha 19 de septiembre de 2019, remitido desde la dirección “*recursohumano@seguridadlafe.com*” (Folio 39).
- Copia de la comunicación suscrita por la señora Olga Lucía Arias Devia – Recursos Humanos SEGURIDAD PUNTUAL LTDA, con sello de recibido de la Dirección Territorial del Valle del Cauca de fecha 24 de julio de 2015 (Folio 40).

Dilucidado lo anterior, huelga decir que luego de haber desplegado todos los esfuerzos para esclarecer los hechos objeto de la querrela impetrada, resulta improcedente continuar con el proceso de averiguación y de investigación administrativa laboral en contra de las empresas SEGURIDAD PUNTUAL LTDA y SHERIF SECURITY LTDA, teniendo en cuenta que no es posible la identificación plena del referido empleador, ni se cuenta con acervo probatorio para esclarecer los hechos objeto de la queja.

Por lo anteriormente expuesto, resalta el Despacho que no es viable la vinculación de las querelladas a este proceso, y en acatamiento del debido proceso y legítima defensa previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, es preciso indicar que se encuentra frente a un caso de imposibilidad de vinculación a uno de los extremos procesales.

Sobre el punto, es menester indicar que el derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, el cual ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional; así pues, en virtud de este, se exige que las actuaciones de las autoridades administrativas deberán estar supeditadas al principio de legalidad.

En tal virtud, dicho tribunal constitucional ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por esta.

En ese orden, en la sentencia T- 982 de 2004, se explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar, y, (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación.

En el mismo proveído, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido “*como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)*”

De esta forma, es posible afirmar que existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, pues a juicio de esta corporación:

*“El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 42 DEL 13/01/2021

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

*de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.”*

Por tanto, las autoridades que adelantan actuaciones administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

Bajo esa égida, forzoso resulta concluir que en el presente asunto no es posible garantizar el debido proceso administrativo, ni el derecho de defensa y contradicción antes referenciado a las empresas SEGURIDAD PUNTUAL LTDA y SHERIF SECURITY LTDA, por manera que no resulta posible iniciar proceso administrativo sancionatorio en su contra, y en consecuencia, deviene pertinente ordenar el archivo de las presentes diligencias preliminares iniciadas al radicado número 27914 del 27 de abril de 2017, en virtud de la queja instaurada por el señor GERMÁN PELÁEZ FERIA.

Lo anterior, por cuanto este Despacho desplegó todas las actuaciones tendientes a verificar la identificación y existencia plena de las partes interesadas en el proceso, al punto que al remitir sendos oficios con número 08SE201773110000007455 del 17 de noviembre de 2017 (Folio 23) y 08SE2018731100000014439 del 23 de octubre de 2018 (Folio 28 a 29) a la dirección de notificación judicial registrada por la empresa SHERIF SECURITY LTDA, vale decir, “CARRERA 28 A # 71 - 89” de la ciudad de Bogotá D.C., los mismos fueron devueltos por la empresa de servicios postales 4-72, en tanto el destinatario no reside, anotando incluso en una de esas guías que “se trasladaron” (Folio 26, y 28 a 29).

Adicionalmente, al consultar el Registro Único Empresarial y Social – RUES el 10 de septiembre de 2019, se advirtió que la empresa SHERIF SECURITY LTDA reportó en renovación de matrícula mercantil acaecida el 17 de junio de 2019, como dirección de notificación judicial y comercial la “AV AMERICAS NO 78 – 05” de la ciudad de Bogotá (Folio 32); y por consiguiente, se procedió a remitir requerimiento de información a dicha persona jurídica mediante el oficio 08SE201973110000009009 del 11 de septiembre de 2019 (Folio 37 a 38), sin obtener una respuesta de su parte.

Por consiguiente, el 24 de septiembre de 2019, la inspectora de instrucción realizó visita de inspección y vigilancia en el domicilio registrado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa SHERIF SECURITY LTDA, se itera, “AV AMÉRICAS NO 78 – 05” de la ciudad de Bogotá (Folio 49 a 50); encontrando un inmueble ubicado en la intersección de la Calle 6 (Avenida de las Américas) con Carrera 78, que cuenta con reja de entrada y timbre el cual se tocó en múltiples oportunidades con un lapso de espera de 40 minutos, en el que no se obtuvo respuesta alguna.

A más de ello, no se evidenció aviso o signo distintivo que permitiera identificar dicho predio como lugar de funcionamiento de la empresa investigada, pues pese a que al indagar en establecimiento contiguo identificado como “COMPCASA IPS”, se le revelara que allí operaba esta sociedad, esta afirmación *per se* no permite concluir que la persona jurídica SHERIF SECURITY LTDA se encuentra domiciliada en dicha dirección.

Ahora bien, respecto de la empresa SEGURIDAD PUNTUAL LTDA, debe indicarse que mediante oficio radicado bajo el número 08SE201773110000007449 de fecha 17 de noviembre de 2017 (Folio 22), se realizó requerimiento de documentos a la dirección de notificación judicial reportada en el certificado de existencia y representación legal visible de folios 16 a 17, es decir, “CR 7 H # 151 67” de la ciudad de Bogotá D.C., sin obtener respuesta; de ahí que la inspectora de instrucción se trasladara el día 15 de marzo de 2018, a la dirección “CARRERA 7 H # 151-67” de esta ciudad, a fin de practicar diligencia de inspección a la

## RESOLUCIÓN NÚMERO 42 DEL 13/01/2021

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

empresa, sin embargo, *“después de haber llegado al lugar de ubicación de la supuesta empresa, no se encontró existencias de dicha entidad y en esta dirección se encuentra una casa residencial”* (Folio 27).

Ante esta situación, el 10 de septiembre de 2019, este Despacho procedió a consultar el Registro Único Empresarial y Social – RUES, encontrando que la empresa SEGURIDAD PUNTUAL LTDA reportó en renovación de matrícula mercantil acaecida el 01 de abril de 2019, como dirección de notificación judicial la “CR 7 H NO. 151 67” y como dirección comercial la “CARRERA 59 C BIS NO. 132 – 10 PISO 3” de la ciudad de Bogotá (Folio 31); por manera que se remitió requerimiento de información mediante los oficios número 08SE201973110000008997 y 08SE201973110000008998 del 10 de septiembre de 2019, a las direcciones “CARRERA 59 C BIS NO. 132 – 10 PISO 3” y “CR 7 H NO. 151 67” de la ciudad de Bogotá, los cuales fueron devueltos por la empresa de servicios postales 4-72, bajo la causal dirección errada y no reside el destinatario (Folio 34 a 36 y 41 a 48).

En cuanto al mensaje de datos de fecha 19 de septiembre de 2019, remitido desde la dirección “*recursohumano@seguridadlafe.com*”, en el cual la señora ANGÉLICA VIDAL en su calidad de Dir. Recurso Humano de SEGURIDAD LA FE, informa que *“el 23 de julio del año 2015 se dio respuesta al Rad. No 20150145681 mencionando que el señor GERMAN PELAEZ FERIA C.C. 14.882.646 laboró hasta el 30 de Octubre del año 2013 para su verificación [sic] adjunto el radicado. De acuerdo con la fecha de terminación no podemos enviar soportes del año 2016 ya que no tuvo vinculación con la empresa durante este tiempo”* (Folio 39 a 40), ha de indicarse que este no permite esclarecer de manera alguna la identidad de los empleadores del querellante, máxime si se tiene en cuenta que en su escrito de queja nada anota en relación con una eventual vinculación laboral con la empresa SEGURIDAD LA FE.

Y a más de ello, al verificar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial SEGURIDAD LA FE LTDA (Folio 60 a 61), se observó que la misma fue constituida mediante Escritura Pública No. 479 del 31 de marzo de 2009 protocolizada en la Notaría 14 de Bogotá, inscrita en el registro mercantil el 22 de abril de 2009 bajo el número 01291579 del libro IX, sin que allí se evidencie fusión o absorción con otra persona jurídica, o situación de control que de luces sobre una posible vinculación laboral del señor GERMÁN PELÁEZ FERIA con las empresas SEGURIDAD PUNTUAL LTDA y SHERIF SECURITY LTDA.

Ahora bien, en relación con el documento visible a folio 40 del plenario, debe indicarse que allí se da cuenta de una eventual relación laboral del querellante con la empresa SEGURIDAD PUNTUAL LTDA hasta el día 30 de octubre de 2013, documento en el cual se aclara además que durante el tiempo de vinculación en dicha empresa el trabajador *“nunca sufrió accidente laboral alguno”*; afirmaciones que aunadas a las consignadas en el escrito de querrela administrativa laboral, en donde indica que *“Siendo empleado de seguridad puntual tuve un accidente el 10 de mayo de 2014 cuando iba a laborar desde ese momento puntual se ha olvidado que yo era un trabajador olvidándose también de pagarme las incapacidades, ni sueldo, primas, absolutamente nada, es de anotar que todavía no me han liquidado desde el año 2009 que empecé nuevamente contrato con ellos (...)”* (Folio 2 vuelto) y *“YO GERMAN PELAEZ FERIA VENGO A DENUNCIAR A LA EMPRESA SEGURIDAD PUNTUAL YA QUE ELLOS NO HE ME HAN CANCELADO MI [sic] LA LIQUIDACIÓN COMPLETA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO COMO VIGILANTE QUE PRESTE DESDE EL 16-OCT-2009 HASTA 01-NOV-2013 ADEMÁS [sic] NO ME CONSIGNARON LAS CESANTIAS [sic] A NINGÚN FONDO A SU DEBIDO TIEMPO CUANDO LABORABA CON ELLOS (...)”* (Folio 4 vuelto), así como al material probatorio adosado al plenario, conllevan a colegir que si bien se denuncian ciertas violaciones a la norma laboral y de seguridad social, no es menos cierto que este Despacho no podrá emitir ninguna manifestación respecto de la querrela con radicado número 27914 del 27 de abril de 2017.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la facultad sancionatoria en cabeza de los Inspectores de Trabajo frente a la posible vulneración de las normas laborales y de seguridad social caduca a los tres años de la ocurrencia de los hechos o conductas que la originan, por así disponerlo el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – Código

## RESOLUCIÓN NÚMERO 42 DEL 13/01/2021

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- que en su tenor literal reza: “la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”. Luego entonces, deviene diáfano que la facultad sancionatoria en cabeza de esta autoridad administrativa feneció, por cuanto el término de tres años allí mencionado venció en el mes de noviembre de 2016, es decir, cinco meses antes de la radicación del presente asunto -27 de abril de 2017-.

Sin embargo, en atención a las facultades conferidas a la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades por los numerales 5 del artículo 14 del Decreto 1023 de 18 de mayo de 2012, por medio del cual se modifica la estructura de esa entidad, así como 1.2. y 1.4. del artículo 2.2.2.1.1.4. del Decreto 1074 de 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, que compila el artículo 4 del Decreto 4350 de 2006; serán objeto de vigilancia las sociedades mercantiles que suministren al público, a la superintendencia o a cualquier organismo estatal información que no se ajuste a la realidad, razón por la cual, se ordenará remitir copia de la totalidad de la presente actuación a la referida delegatura a fin de que adelante las investigaciones de su competencia.

Corolario de todo lo anterior, la averiguación preliminar radicada con el número 27914 del 27 de abril de 2017, no tiene vocación de prosperidad ante los hechos anteriormente descritos, razón por la cual deviene forzoso su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la persona jurídica SEGURIDAD PUNTUAL LTDA con N.I.T. 830.107.324-3 y SHERIF SECURITY LTDA con N.I.T. 900.318.425-8, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 27914 del 27 de abril de 2017, en virtud de la queja instaurada por el señor GERMÁN PELÁEZ FERIA en contra de las empresas SEGURIDAD PUNTUAL LTDA con N.I.T. 830.107.324-3 y SHERIF SECURITY LTDA con N.I.T. 900.318.425-8, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO:** REMITIR copia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA PARA LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, para que adelante las investigaciones de su competencia conforme lo disponen los numerales 1.2. y 1.4. del artículo 2.2.2.1.1.4. del Decreto 1074 de 2015 y 5 del artículo 14 del Decreto 1023 de 2012.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

Reclamado: SEGURIDAD PUNTUAL LTDA: En la CR 7 H NO. 151 67 de la nomenclatura urbana de Bogotá y/o correo electrónico: gerencia@seguridadpuntual.com.

Reclamado: SHERIF SECURITY LTDA: En la AV AMÉRICAS NO 78 – 05 de la nomenclatura urbana de Bogotá y/o correo electrónico: sherifsecurity\_lt@hotmail.com.

RESOLUCIÓN NÚMERO **42** DEL 13/01/2021

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

---

Reclamante: GERMÁN PELÁEZ FERIA: Con dirección de notificación: Calle 118 No. 22-31 Barrio Decepaz de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, teléfono: 318 2425707.

**PARÁGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: ADVERTIR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y/o lsuarez@mintrabajo.gov.co.

**ARTÍCULO SEXTO:** LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Dirección Territorial Bogotá

Proyecto Elaboro: Laura L.  
Reviso, Rita V.  
Aprobó: Oscar A.

